

por quien fincare de lo asi fazer y conplir; y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a treynta y un dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estavan escritos eston nonbres. Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller.

76

1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina doña Isabel, para que el concejo pueda acusar y ejecutar las sentencias por remisión de los alcaldes ordinarios, de las muertes de extranjeros y pobres que acaecen en la ciudad de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 251v-252r.; A.M.M.; Leg. 4272/19).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte de vos los dichos regidores, vuestros procuradores de la dicha çibdad, me fue fecha relaçion por su petiçion que por quanto acaesçe muchas vezes que algunas personas matan en la dicha çibdad e su jurediçion algunos onbres estranjeros que no tienen parientes que acusen la muerte de aquellos y asi mesmo e otros que son vezinos de esta dicha çibdad, por ser sus parientes pobres o por temor, dexan de acusar la muerte de los dichos sus parientes, por tal manera que los dichos delinquentes no padecen pena mas en ellos contenida, ni executada la mi justiçia por[que] no se faga proçeso contra ellos.

Por ende, que me suplicavan que sobre ello proveyese mandando dar poder a vos, el dicho conçejo y ofiçiales de la dicha çibdad, para que vosotros o quien vuestro poder oviesen pudiesen denunçiar y acusar las dichas muertes y fazer proçeso contra los tales matadores y delinquentes ante la justiçia de la dicha çib-



dad, e lo seguir ante ellos fasta la sentençia definitiva *justissime* y requerir a la dicha justiçia de la dicha çibdad que exsecute en ellos la dicha justiçia, segund forma de derecho, e porque si la dicha justiçia fuese remisa en fazer la dicha exsecuçion, que en defecto suyo el regimiento de la dicha çibdad pudiese mandar exsecutar en las personas y bienes de los dichos matadores y delinquentes las sentençias que contra ellos fuesen dadas y pronunçiadadas, llevando los dichos alcaldes sus derechos, o mandase proveer sobre ellos como la mi merçed fuese. La qual dicha petiçion por mi vista, entendiendo ser asi conplidero a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia.

Tovelo por bien, y quiero y es mi merçed y voluntad que de aqui adelante cada e quando que acaesçiere que algunas personas mataren en la dicha çibdad e su jurediçion, algunos otros estranjeros que no tienen parientes, que acusen la muerte de aquellos, y asi mesmo e otros qualesquier que sean vezinos de la dicha çibdad y sus parientes por ser pobres o por themor dexan de acusar la muerte de los dichos sus parientes, que vos, el dicho conçejo y ofiçiales de la dicha çibdad quedes en mi nonbre un promotor fiscal para que pueda acusar e denunçiar, e acuse e denunçie las dichas muertes contra los matadores e delinquentes y contra cada uno de ellos ante las justiçias de la dicha çibdad y lo seguir ante ellos fasta la sentençia definitiva *justissime* y requerir despues de dada la dicha sentençia ante ellos que exsecuten en ellos la dicha mi justiçia segund forma de derecho. Asi la dicha justiçia, siendo regida por vos, los dichos regidores y ofiçiales de la dicha çibdad o por vuestro procurador en vuestro nonbre, por ante escrivano, que faga la dicha justiçia, asi paresçiendo por abto la remision de la dicha justiçia en fazer la dicha exsecuçion que en defecto suyo el regimiento de esa dicha çibdad pueda mandar exsecutar en las personas y bienes de los dichos matadores e delinquentes las sentençias que contra ellos fueren dadas y pronunçiadadas, levando los dichos alcaldes sus derechos; ca para todo lo susodicho y para la exsecuçion de ello e de cada cosa e parte de ello, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias y emergençias e conexidades.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes y cunplades, e fagades guardar e conplir esta mi carta y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello e contra el thenor e forma de ello no vayades ni consyntades yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.



Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de dicha carta estavan estos nonbres: Alfonsus, episcopus cartaginensis (sic). Rodericus, doctor. Nuñus, doctor. Alfonsus, doctor. Juan de Uria, chanceller. Diego Sanchez. Registrada.

1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina doña Isabel por la que renueva la merced que hizo al comendador Lope de Castañoso, de la alcaldía mayor de las sacas del obispado de Cartagena y reino de Murcia, de juro de heredad. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fols. 252r-252v).

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; nos es fecha relacion por vuestra petiçion, diziendo que el rey mi señor y yo ovimos proveido y fecho merçed del ofiçio de alcaldia mayor de las sacas del reyno de Murçia y de los puertos de Aragon, segun solia andar, que tenia primeramente don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, el comendador Lope de Castañoso, mi criado, porque el dicho marques ha estado e esta en deservio del rey mi señor y mio en la conpañia del adversario de Portugal, la qual dicha merçed que asi al dicho Lope de Castañoso fezimos, dezis que fue en vuestro agravio y perjuzio porque el dicho ofiçio solia ser, e los que fasta aqui le han tenido lo poseyeron de merçed y por vida y no de juro de heredad y sin lo poder vender ni enpeñar ni renunçiar, e que el dicho comendador Lope de Castañoso inpetro la dicha merçed de juro para el y para sus herederos y subçesores de juro de heredad con facultad de lo poder vender e renunçiar, segund mas largamente en la dicha merçed se contiene, con la qual dezis que vos requirio que le obedieçesedes y cunpliesedes y que vos otorgo por ser en vuestro perjuzio, como dicho es, como quier que la obedieçistes en quanto al conplimiento, suplicastes para ante mi çerca de esto qual nos pedistes por merçed que vos proveyese por manera que no reçibiesedes ni vos fuese fecho en la dicha merçed e agravio sobre lo qual mande aver carta ynformacion por la qual pareçe como el dicho ofiçio en los tienpos pasados los que lo tovieron fue de merçed e por vida e sin la dicha facultad e no en otra manera.

Por lo qual lo tove por bien; e por esta mi carta mando a vos el dicho conçejo y omes buenos y a las otras personas a quien atañe o atañer puede de lo susodi-

